**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Competencias Múltiples 013 Barranquilla**

**Estado No. 96 De Martes, 21 De Junio De 2022**

| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Radicación** | **Clase** | **Demandante** | **Demandado** | **Fecha Auto** | **Auto / Anotación** |
| 08001418901320220031500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Caribesol De La Costa Sas Esp | Maria Rocio Restrepo De Machado | 17/06/2022 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03 |
| 08001418901320220037300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Compañia Mundial De Seguros S.A. | Pablo Corenell , Humberto Junior Gonzalez Peña | 16/06/2022 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03 |
| 08001418901320220038900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coocrediangulo | Daniel Tomas Espinosa Guanga | 16/06/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03 |
| 08001418901320210028600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coocrediangulo Y Otro | Rafael Barragan Ruiz | 17/06/2022 | Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Proceso Por Dt. 02 |
| 08001418901320210079900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva De Servicios Agropecuarios De La Costa Caribe Coodarod | Luis Vargas Teran | 17/06/2022 | Auto Decide - Termina Por Transacción. 02 |
| 08001418901320220038400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Grupo Solucion Futuro Sas | Martin Elias Salas Dominguez | 17/06/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03 |

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 21 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a8c598da-1422-4d28-91e5-9214a499afde

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Competencias Múltiples 013 Barranquilla**

**Estado No. 96 De Martes, 21 De Junio De 2022**

## FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|---|---|---|---|---|---|
| 08001418901320190023000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Gustavo Enrique Jimenez Mejia | Gustavo Adolfo Meza Gomez | 17/06/2022 | Auto Niega - Suspensión Y Decreta Medidas. 02 |
| 08001418901320210040100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañia Sa | Milena Sugey Aragon Riquett, Ruben Dario Angel García | 17/06/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares - Ordena Secuestro. 02 |
| 08001418901320200006900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Rafael Francisco Freyle Ariza | Yolima Munero Rios | 17/06/2022 | Auto Requiere - Abstiene De Terminar Proceso Y Requiere Al Demandante Por 30 Días. 02 |
| 08001418901320220054000 | Tutela | Liceth Johanna Iglesias Ferraro | Eps Sura E Instituto Colombiano De Medicina Integrativa Incolmedin | 17/06/2022 | Auto Admite |
| 08001418901320200001200 | Verbales De Minima Cuantia | Manuela De Jesus Araujo Orozco | Nelly Avendaño Tellez | 17/06/2022 | Auto Decreta - Inimovilización Y Emplazamiento De William Beltran Avendaño Y Nelly Avendaño Tellez |

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 21 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a8c598da-1422-4d28-91e5-9214a499afde

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Competencias Múltiples 013 Barranquilla**

**Estado No. 96 De Martes, 21 De Junio De 2022**

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 21 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a8c598da-1422-4d28-91e5-9214a499afde

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Competencias Múltiples 013 Barranquilla**

**Estado No. 96 De Martes, 21 De Junio De 2022**

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 21 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a8c598da-1422-4d28-91e5-9214a499afde

**RADICACIÓN**: 080014189-013-2022-00389-00
**ROCESO:** EJECUTIVO
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION
**DEMANDADO**: DANIEL TOMAS ESPINOSA GUANGA

**INFORME SECRETARIAL**
Señor Juez, a su despacho la presente demanda declarativa de pertenencia, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 16 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Examinada el anterior informe secretarial y verificado la presente demanda, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-

2. Realizar el escaneo integral o aporte documento completo contentivo del título valor objeto de recaudo, toda vez que el aportado en la demanda, no es legible.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ASUNTO ÚNICO:** Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26ae6bcb111d4128184a48b6c4941859da2ed39cd078bb24fd138f6ccd7aa0b**
Documento generado en 16/06/2022 10:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**RADICACIÓN**: 080014189-013-2022-00373-00
**ROCESO:** EJECUTIVO
**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
**DEMANDADO**: PABLO ALBERTO CORONELL GOENAGA y HUMBERTO JUNIOR GONZALEZ PEÑA

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 16 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, previo estudio de la normativa procesal, artículos 82 y ss., del C.G del P, los artículos 422 y 430 ibidem.

Para resolver, se tiene que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otro proceso, puesto que no busca declarar derechos dudosos o controvertidos, sino efectivizarlos y que consten en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del Código General del Proceso, como lo es que la obligación allí contenida resulte clara, expresa y exigible en contra del deudor.

La obligación es CLARA cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios, claridad que involucra elementos que estructuran el compromiso del deudor, como las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además, lo individualizan al punto de permitir establecer si estamos frente a una obligación de hacer, dar o no hacer; Con respecto a lo EXPRESA de la obligación, esta tendrá que aparecer delimitada en el documento donde está contenida, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución, por lo que la obligación expresa es la que se encuentra declarada, o sea, que lo que allí se insertó como

declaración es lo que se quiso dar a entender, sin lugar a hacer mayores elucubraciones; La obligación es EXIGIBLE cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor, desde el momento en que se introduce la demanda.

En el caso sub-lite, la parte actora aporta como título para el recaudo ejecutivo contrato SEGURO INDIVIDUAL DE ARRENDAMIENTO, sin firma de aceptación del asegurado. De igual manera, se promueve demanda ejecutiva en contra de los señores PABLO ALBERTO CORONELL GOENAGA, C.C. N° 72.217.941 y HUMBERTO JUNIOR GONZALEZ PEÑA, C.C. N° 8.568.032, en el que se pretende el pago de una obligación contenida presuntamente en un contrato de arrendamiento; sin embargo, tampoco se aporta dicho documento ni la prueba de la presunta indemnización pagada por el ejecutante para que opere la subrogación de la deuda.

En este orden de ideas, el contrato de seguro aportado por sí solo no constituye título ejecutivo al no contener una obligación clara y expresa, sino que tiene el carácter de complejo, puesto que la obligación allí inserta no está vertida en un solo y único documento, sino que requiere de otros que lo complementen y que acrediten sin resquicio de duda su existencia y legitimación, razón por la que se negará la solicitud de mandamiento de pago, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.-Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, a través de apoderado judicial, en contra de PABLO ALBERTO CORONELL GOENAGA y HUMBERTO JUNIOR GONZALEZ PEÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.-Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b8dfc75e67832154f602d547ef00ee4edc1d08a73d6d4af1fd1690fd38ad99**
Documento generado en 16/06/2022 10:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418901320220031500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: MARIA ROCIO RESTREPO DE MACHADO

INFORME DE SECRETARIA
Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial encontrándose pendiente de su revisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, junio 16 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, en contra de la demandada MARIA ROCIO RESTREPO DE MACHADO, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

De conformidad al inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, la factura expedida por la empresa de servicios públicos, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. Según esto, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (art. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley, o sea que deberá estar acorde a los artículos 422 del Código General del Proceso, además que, por estar definida la prestación en un contrato de condiciones uniformes, con él integra un título complejo.

Estos requisitos, según el mismo artículo 148 "*serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato", pero deben contener como mínimo la "información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago".*

Por lo tanto, resulta necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la demanda, para establecer si el título ejecutivo es idóneo, por lo cual, la factura se convierte en un título ejecutivo complejo. El título antedicho, no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (C.P.C. art. 488), sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye, por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.

Como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer al suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos. (Ley 142/94 art. 148 inciso 2º).

La carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento constituye una garantía de defensa del suscriptor o usuario, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por el usuario. En efecto, contra la factura expedida por la empresa de servicios públicos, el usuario o suscriptor, quienes son solidarios en sus obligaciones y derechos (art. 130 ibídem), pueden interponer, conjunta o separadamente, una reclamación (D. 1842/91 art. 46 y 154 ibídem), la cual se tramita como

actuación administrativa preliminar de conformidad con los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones contenidas en el Decreto 1842 de 1991 y la Ley 142 de 1994.

A su vez, el Art. 147 de la ley 142 de 1994, señala la naturaleza y requisitos de las facturas, las cuales se desprenden de la relación contractual y consensual de las partes al acogerse al contrato de condiciones uniformes, por lo tanto, las facturas de servicios públicos no constituyen un título valor, sino que por el contrario se rigen por las normas especiales y por la legislación civil, tal como se anotó en la sentencia de constitucionalidad, C-493-97 *"Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios." "Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial".*

Deteniéndonos en cada uno de los artículos citados, tenemos que el referido Art. 148 señaló los requisitos de forma así:

> *a. Los que determinen las condiciones uniformes del contrato que serán como mínimo, los siguientes: Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. (Para el presente caso, esos requisitos se encuentran descritos en la cláusula 51 del Contrato de Servicios Públicos para la prestación del servicio de energía eléctrica domiciliario)*
>
> *b. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.*

Acerca de la naturaleza y requisitos de la factura, señala el referido Art. 147 los siguientes:

> *a. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*
> *b. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.*
> *c. En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.*

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos lo siguiente:

1) Analizando la factura arrimada al plenario como base de la ejecución, se observa que, esta no contiene la información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarla; ya que no se establece cómo se

determinaron y valoraron los consumos; y, cómo se compararon éstos y su precio con los de períodos anteriores.

2) De hecho, la factura No. 11202203032558 fue emitida por la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., comprende los periodos de 15/03/22 al 17/03/221, por valor de $324.070.oo, no obstante, el valor total de la misma es de $10.346.712, sin contener los montos que corresponden a cada uno de los periodos mensuales de la prestación del servicio, los consumos generados, la fecha de exigibilidad de cada acreencia. El periodo se establece teniendo en cuenta la fecha de la lectura anterior y la fecha de la lectura actual del medidor y que cualquier cambio en el período de facturación, deberá ser informado previamente a el usuario, tal como lo establece la Cláusula 54 del Contrato de Condiciones Uniformes.
3) Que si bien en el hecho cuarto de la demanda, se manifiesta que las facturas adeudadas fueron entregadas en la dirección de envío registradas en ellas, con cinco (05) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento, en la certificación de entrega que se allega no se individualiza una a una por su número, ni tampoco se plasma su fecha de entrega, lo cual no constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo no existe la seguridad de que las facturas como acto administrativo fueron conocidas.
4) La certificación de ausencia de reclamaciones se elabora también de forma general, sin identificar por su número las facturas que no fueron objeto de reclamo, ni tampoco se identifica al prestador del servicio responsable.
5) En los conceptos relacionados en las facturas se incluyen cobros sin ningún tipo de soporte, tales como cuotas de acuerdo a plazos, de los cuales no se allegó documento para demostrar su debida inclusión en el título de recaudo.

Por lo anterior, se advierte que el título ejecutivo (factura) no es claro ni reúne las exigencias de las normas especiales enunciadas, por cuanto el mérito ejecutivo emerge de la unidad del título al estar integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, razón por la cual este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago de acuerdo con lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por AIR-E S.A.S. E.S.P, identificada con el NIT No. 901.380.930-2 representada legalmente por JHON JAIRO TORO RIOS, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MARIA ROCIO RESTREPO DE MACHADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.542.202; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 022**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b301fdf092410f82f0d6c8aa5aecf2737cc6e000271ac02886f6989b8f0905f**
Documento generado en 16/06/2022 10:55:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

RAD: 08001418901320210079900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE COODAROD NIT.9013169135
DEMANDADO: LUIS MANUEL VARGAS TERAN CC.72214396
LUIS ANTONIO VARGAS MARTINEZ CC. 1.140.899.038

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho solicitud de terminación transaccional interpuesta por las partes; igualmente, le informo que no se observan en el expediente, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 17 de 2022
LA SECRETARIA
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que las partes intervinientes dentro del presente proceso presentaron acuerdo transaccional, por lo que procede el despacho a realizar su estudio.

El artículo 312 de C.G.P con relación a la figura jurídica denominada transacción dispone lo siguiente:

*"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".*

En análisis de la norma citada, y contrastada con la solicitud de las partes se observa que:

(I) La transacción recibida mediante correo institucional el día 3 de junio de la presente anualidad, ha sido suscrita por la DRA. DEILY MANCO OSPINO, quien ostenta la calidad de apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso y tiene facultades expresas para transar la presente obligación, de conformidad con el poder visible en el expediente digital, coadyuvado por los demandados LUIS MANUEL VARGAS TERAN CC.72214396, LUIS ANTONIO VARGAS MARTINEZ CC. 1.140.899.038.

(II) El valor transado por las partes, corresponde a la suma de $1.903.094, que deberá ser entregada a la parte demandante por medio de los depósitos judiciales descontados a los demandados, que se encuentran a órdenes de este despacho dentro del presente proceso.

(III) La transacción que nos ocupa, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P. y recae sobre la totalidad de las pretensiones y ha sido suscrita por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos.

(IV) Según el informe secretarial, a la fecha no se encuentran radicadas en el expediente solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la transacción celebrada entre la parte demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE COODAROD NIT.9013169135, representada legalmente por el señor DALMIRO JOSE RODRIGUEZ BELTRAN CC. 11.408.49388 y los demandados LUIS MANUEL VARGAS TERAN CC.72214396, LUIS ANTONIO VARGAS MARTINEZ CC. 1.140.899.038. En consecuencia, declárese terminado el presente proceso ejecutivo. Levántese las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

SEGUNDO: Hágase entrega a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE COODAROD NIT.9013169135, representada legalmente por el señor DALMIRO JOSE RODRIGUEZ BELTRAN CC. 1.408.49388, por intermedio de su apoderada judicial de la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TRES MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS ($1.903.094) de los depósitos judiciales descontados a los demandados.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, que excedan la suma anterior, hágase entrega de estos a las demandadas respectivamente, teniendo en cuenta los descuentos realizados a cada una de ellas.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 022**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26da93965ad519a264155f48fb57645e48aeea94f3b3695bd1d9561a8075e16a**
Documento generado en 17/06/2022 01:12:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

RAD: 08001418901320210028600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO NIT 900.207.699-2
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO BARRAGAN RUIZ CC. 9.059.775

SEÑOR JUEZ
A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha febrero 23 de 2022, por medio del que se le ordenó realizar las diligencias de notificación del demandado RAFAEL ANTONIO BARRAGAN RUIZ CC. 9.059. 775.Sírvase Proveer.

Barranquilla, junio 17 de 2022
LA SECRETARIA
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído[1] de fecha febrero 23 de 2022, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que realizara las diligencias pertinentes para obtener los datos de notificación del demandado RAFAEL ANTONIO BARRAGAN RUIZ CC. 9.059.775; no obstante, una vez revisado el correo institucional, se constata que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutiva de la providencia.

Con base en lo anterior este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquídense las costas por secretaría.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Ver expediente digital.

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 022**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cffe0f326b156ecb889309d95c61adb892c42ffce6e2b14471d13673c0798d2**
Documento generado en 17/06/2022 01:12:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

RAD: 08001418901320200006900
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: RAFAEL FREYLE ARIZA
DDO: YOLIMA MUNERA RIOS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que en el presente proceso se allegó memorial por las partes, solicitando la terminación del asunto previa entrega de títulos judiciales por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($1.319.242), que se encuentra descontados y consignados a la cuenta del despacho. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 17 de 2022
LA SECRETARIA
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el informe secretarial que da cuenta de la solicitud de terminación del proceso por acuerdo de pago, se encuentra que, el memorial es presentado por el demandante RAFAEL FREYLE ARIZA y una de las demandadas MARIA MARTINEZ MOREIRA, sin estar firmado por ésta.

Acerca de la transacción, el artículo 312 del CGP, señala en su inciso segundo que "*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso,* ***si se celebró por todas las partes*** *y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia"* (Negrilla nuestra).

Descendiendo al caso sub examine, se encuentra que dentro del escrito presentado no figuran los demandados YOLIMA MUNERA RIOS y ELVYS CANTILLO DIAZ, por lo que, el juzgado deberá abstenerse de dar trámite a la solicitud de terminación por transacción, requiriendo a la parte demandante que indique a este despacho el trámite que se debe seguir frente a estos demandados, quienes tampoco suscribieron el acuerdo presentado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Negar la terminación por transacción según escrito presentado el 17 de mayo de 2022, por ausencia de prueba de aceptación de la demandada MARIA MARTINEZ MOREIRA.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, informe el trámite a seguir con los demandados YOLIMA MUNERA RIOS y ELVYS CANTILLO DIAZ, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 022**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9008a7e6e48c1d0d452a100dbebd702bcb0dbbc0e80da7bad1e3fbe54be04a4a**
Documento generado en 17/06/2022 01:12:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO JIMENEZ MEJIA CC 72.138.168
DEMANDADO: GUSTAVO MEZA GOMEZ CC 72.286.450
RUBÉN DARIO PACHECO MENDOZA CC 1.140.821.727
RADICACIÓN: 08001418901320190023000

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, la presente demanda a su despacho; en la cual la apoderada demandante con el demandado GUSTAVO MEZA GOMEZ CC 72.286.450, y así mismo, la apoderada demandante solicita la reanudación del proceso, solicitando medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 17 de 2022
LA SECRETARIA
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada demandante en conjunto con uno de los demandados GUSTAVO MEZA GOMEZ CC 72.286.450, indicando que el proceso sea suspendido desde el 15 de junio de 2021 hasta el 15 de junio de 2023.

El numeral 2 del artículo 161 del CGP, establece que la suspensión de dará "*Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado (…)",* constatando el despacho que la mencionada solicitud no es coadyuvada por el demandado RUBÉN DARIO PACHECO MENDOZA CC 1.140.821.727, no es posible acceder a ella, toda vez que debió ser presentada por todas las partes del proceso.

Al no encontrarse suspendido el proceso por no estar suscrita la solicitud por todos los demandados, este despacho decretará la medida de embargo de salario solicitada por la apoderada ejecutante sobre el demandado GUSTAVO MEZA GOMEZ CC 72.286.450, como empleado de almacenes ESPRIT OULET.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO. Negar la suspensión del proceso solicitada la apoderada demandante y el demandado GUSTAVO MEZA GOMEZ CC 72.286.450, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Decrétese el embargo y secuestro de la 5ª parte del excedente del salario Mínimo Legal Mensual Vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado GUSTAVO MEZA GOMEZ CC 72.286.450, como empleado de ESPRIT OULET. Limítese el embargo hasta la suma de $13.060.000. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 022**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc85e67b0f6445fd8d3c08ab269f8f9bb3b02df00e475665acbf009f4b68c36**
Documento generado en 17/06/2022 01:12:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**